

# **El acoso moral: una sutil derivación de la violencia Breves notas respecto del “*mobbing*” y del “*bullyng*” y su relación con el derecho a la intimidad**

**Lic. Jorge Rivero Evia M.D.**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Qué entendemos por mobbing?. 3. ¿Qué entendemos por bullyng?. 4. El derecho a la intimidad. 5. Mobbing y Bullyng: Posibles afectaciones al derecho a la intimidad. 6. Conclusiones

## **1. Introducción.**

Todos entendemos de una manera intuitiva y quizás coloquial, lo que es el acoso. “No me acoses”, decimos, cuando queremos dar a entender que alguien nos está precipitando a hacer algo que no queremos, que está forzando nuestra voluntad en una determinada dirección<sup>1</sup>.

Una definición más concreta, es la del psiquiatra norteamericano Meloy<sup>2</sup>: “El acoso comprende diferentes comportamientos de persecución de una persona a lo largo del tiempo; este seguimiento se vive como una amenaza para la víctima, y es potencialmente peligroso...”.

Entonces, el acoso in genere, es un elemento nuclear de los ejemplos de violencia, y conforman ambos conceptos (acoso-violencia), un binomio inseparable, porque “...constituyen nudos de una misma cuerda...”<sup>3</sup>, aunque es menester precisar que a pesar de lo anterior, no toda la violencia implica lo que conocemos como violencia física, que generalmente engendra consecuencias jurídico-penales en las relaciones entre los individuos.

El ser humano es agresivo por naturaleza y con frecuencia es violento por aprendizaje social, aunque su expresión conductual varíe según las culturas y los tiempos, hasta constituir un clima relacional violento, manifiesto y/o enmascarado, lo que ha llegado a ser un fenómeno social muy extendido<sup>4</sup>.

Así, trabajadores y empresarios, constreñidos por la necesidad de competir, agobiados por la presión psicológica de la supervivencia en un mundo globalizado, han descubierto el juego del acoso al más débil, que

---

<sup>1</sup> Garrido, Vicente, Amores que matan, Algar Editorial, Barcelona, 2001, página 19.

<sup>2</sup> Citado por Garrido, Vicente, en Loc. Cit.

<sup>3</sup> Garrido, Vicente, Psicópatas y otros delincuentes violentos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, página 281.

<sup>4</sup> Gómez Bosque, Pedro(Director). XXI: ¿otro siglo violento?. España: Ediciones Díaz de Santos, 2006. p 113. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10149753&ppg=127>

no es más que una expresión “urbanizada” de la Ley de la selección natural: el síndrome del patio del colegio, como fórmula para evadirse de las propias angustias<sup>5</sup>.

He ahí el origen de los dos conceptos que ocupan nuestro breve estudio: el mobbing y el bullying.

## 2. ¿Qué entendemos por mobbing?

En un principio se ha designado el comportamiento de abuso con el término *mobbing* (Noruega y Dinamarca) o *mobbing* (en Suecia y Finlandia)<sup>6</sup>.

La palabra *mobbing* proviene del inglés *mob*, turba, pudiendo traducirse, en consecuencia, con un simple verbo transitivo, turbar, el cual carece de precisión para la técnica jurídica. La idea corriente del *mobbing*, resumida en pocas palabras, es la de una *vejación sistemática en el lugar de trabajo*<sup>7</sup>.

Se dice que existen dos tipologías de *mobbing*; a saber<sup>8</sup>:

- A. *Horizontal: Presión* ejercida por un trabajador o grupo de trabajadores sobre uno de sus compañeros; y
- B. *Vertical: Presión* ejercida por uno o más trabajadores sobre un superior jerárquico o bien un superior jerárquico sobre uno o más trabajadores, este último caso también se conoce como *bossing*.

El *mobbing* o acoso psicológico en el trabajo es considerado actualmente uno de los estresores más importantes en la vida laboral, que atenta contra la dignidad del ser humano. De ser un tema tabú en las organizaciones ha pasado a ser descrito por algunos autores como el tópico de investigación de los años 90, y el número creciente de casos aparecidos en la prensa ha aumentado el interés social hacia el problema y la preocupación legal por el tema, hasta el punto que ya existen sentencias en España, que consideran el acoso psicológico como un ilícito penal (Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén, septiembre de 2006)<sup>9</sup>.

El problema principal consiste en que, dada su porosidad<sup>10</sup>, la comunidad jurídica no termina de concretar sus rasgos.

Tal fenómeno, en el derecho positivo mexicano, pudiera encuadrar (aunque no en toda su connotación) en algunas de las causales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el obrero, que el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo contempla; a saber: reducir el patrón el salario del trabajador; no recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo; o en general, cuando el empleador modifica unilateralmente la condiciones de trabajo, minando la dignidad del obrero, cuenta habida que el artículo 3º del propio ordenamiento, indica que "*El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe*

---

<sup>5</sup> Ojeda Avilés, Antonio, *Reflexiones sobre el mobbing*, en Estudios Jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano, Kurczyn Villalobos, Patricia y Puig Hernández, Carlos Alberto (Coordinadores), Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., página 572.

<sup>6</sup> Lodeiro Cendán, Domingo, La violencia simbólica, instrumental y directa en el sistema educativo y en los centros escolares: propuestas de investigación-acción. España: Universidad Complutense de Madrid, 2006. p 192. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10117084&ppg=192>

<sup>7</sup> Ojeda Avilés, Antonio, Loc. Cit.

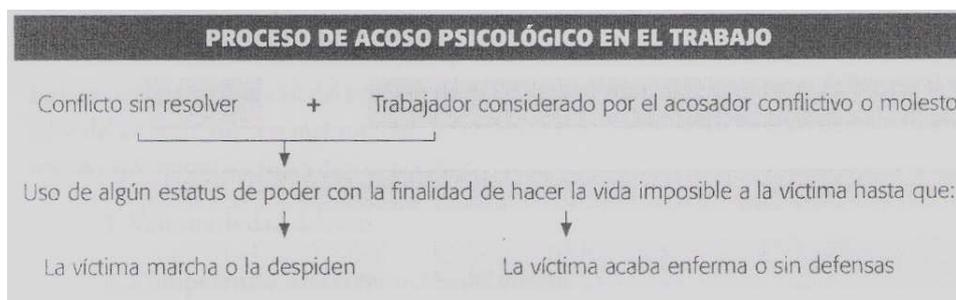
<sup>8</sup> Tiffon Nonis, Bernat-Noël. *Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*. España: BOSCH EDITOR, 2008. p 160. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10228005&ppg=160>

<sup>9</sup> Dato ubicado en Moreno-Jiménez, Bernardo. *Acoso psicológico en el trabajo. Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones. Volumen 22 N° 3. Año 2006*. España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2008. p 7. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10204162&ppg=7>

<sup>10</sup> Ojeda Avilés, Antonio, Loc. Cit.

efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

El siguiente esquema detalla el proceso y origen del acoso psicológico en el trabajo y sus efectos resultantes de tal situación conflictiva<sup>11</sup>:



La administración pública también es susceptible de experimentar casos de *mobbing*, pues entre las organizaciones gubernamentales y las no gubernamentales las similitudes son mayores de lo que generalmente se supone<sup>12</sup>, y las leyes laborales burocráticas de la nación no desarrollan la figura en comento.

En estos casos, ya no se intenta ponderar la concurrencia de acciones u omisiones que constriñen y lesionan la dignidad del funcionario, del empleado público, sino que aparece otro elemento más, el político, a través del titular del órgano, y más concretamente, de la autoridad política que lo haya designado y nombrado y de las autoridades políticas que lo respaldan a cualquier precio, incurriendo en lo que cabe llamar *talibanismo burocrático*, ausencia de prudencia, temeridad insultante, en suma, desprecio por el orden jurídico<sup>13</sup>.

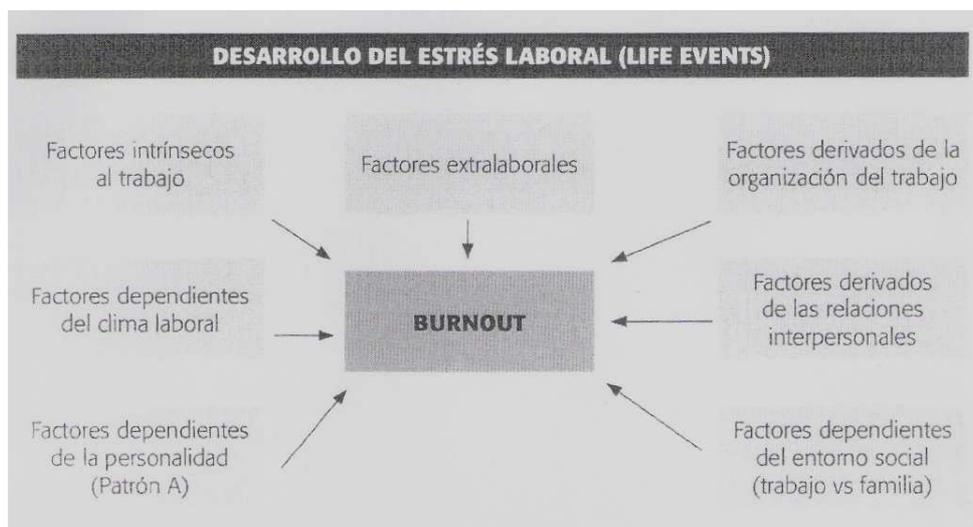
Y es así, como el estrés laboral se potencia en cualquier ámbito en el que se desarrolle el trabajo personal subordinado, a partir de las múltiples circunstancias consideradas como "Life Events" (Eventos Vitales) y las mismas pueden condicionar el origen de un Síndrome de *Burn-Out*: factores dependientes de la personalidad (un Patrón A de Personalidad, el cual se orienta por las premuras, las prisas, hacia el trabajo, muy marcado por objetivos laborales, con riesgo de crisis coronarias,...); factores de clima laboral (un clima viciado por el desarrollo de rumores y/o colaboradores profesionales que presenten disfunción mental,...); factores intrínsecos al trabajo (dificultades del mismo, consecución de unos muy marcados objetivos en un corto espacio de tiempo,...); factores extralaborales (familia, una rica vida social que dificulta la combinación con la esfera profesional,...); factores derivados de la organización del trabajo; factores derivados de las relaciones interpersonales (tanto como con el compañero de trabajo y cargos jerárquicos inferiores y superiores como con el cliente); factores dependientes del entorno social (trabajo versus familia), como se advierte del siguiente esquema<sup>14</sup>:

<sup>11</sup> Tomado de Tifón Nonis, Bernat-Noël, Loc. Cit.

<sup>12</sup> Lorenzo de Membiela, Juan B. *Mobbing en la administración: reflexiones sobre la dominación burocrática*. España: BOSCH EDITOR, 2008. p 35. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10219539&ppg=35>

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Tomado de Tifón Nonis, Bernat-Noël, Op. Cit., página 161.



### 3. ¿Qué entendemos por bullying?

La denominación anglosajona de *bullying*, se utiliza para referirse al fenómeno del “matonismo”. Así pues matonismo o abusonismo es la situación de maltrato entre iguales que se caracteriza por el acoso y /o intimidación del abusador sobre la víctima, en el ámbito escolar. Por lo tanto un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto de forma repetida y durante un tiempo a acciones negativas que lleva a cabo otro educando o varios de ellos<sup>15</sup>.

Se produce acción negativa cuando alguien, de forma intencionada, produce daño, lesión o perturba moralmente, psicológicamente o físicamente a otra persona. Se pueden cometer acciones negativas de palabra, por ejemplo con amenazas y burlas, tomar el pelo o poner mote. Asimismo cabe incluir empujar, golpear, dar patadas, dar collejas<sup>16</sup>, zancadillear, pellizcar o escupir mediante contacto físico. También se puede maltratar sin contacto físico y sin usar la palabra, por ejemplo, usando risas, muecas, gestos obscenos, acoso libidinoso y además una de las formas más dolorosas para el victimizado que consiste en la exclusión de un grupo a propósito o negándose a cumplir los deseos correctos y legítimos de otra persona.

Lo que está en juego en el *bullying* es el inherente deseo humano por dominar al otro, al semejante: gozar con su desgracia aunque ésta sea auto-infligida<sup>17</sup>.

El artículo 3º Constitucional, en el párrafo II, inciso c), al delinear el tipo de educación que se impartirá en la nación, refiere que aquella: "... Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...", con lo que evidentemente se prohíbe en el seno escolar el fenómeno del *bullying*.

<sup>15</sup> Lodeiro Cendán, Domingo. Loc. Cit.

<sup>16</sup> La colleja es el pescuezo de un animal, y la frase aquí utilizada, consiste en la conducta de pegarle en esa parte del cuerpo a un individuo.

<sup>17</sup> Las “novatadas” en las Universidades serían un claro ejemplo del fenómeno en cita.

Empero, según la literatura revisada, tal conducta no es exclusiva del medio escolarizado, sino que también puede acontecer en el ámbito laboral, pues Tiffon Nonis<sup>18</sup> ubica al “*bulling*” (con “i”) como una de las situaciones que pueden dar lugar el origen del acoso psicológico o moral en el espacio del trabajo y lo define como “...*Práctica de Dirección que consiste en colocar a los trabajadores bajo presión constante. A la mecánica habitual de acoso se añaden prácticas más amplias que van desde burlas y marginación hasta conductas abusivas de connotación sexual o actos de agresión física...*”.

En tanto que Ojeda Avilés<sup>19</sup>, sin referir el lugar en el que se verifica, conceptualiza al *bullying* como un maltrato físico continuado, en lugar de psíquico.

Ahora bien, la diferencia entre el *mobbing* y el *bullying* (con el riesgo que conlleva realizar esta aseveración), podría radicar en que el primero sería un acoso psicológico sutil<sup>20</sup> (pero no por ello menos grave) y el segundo, una intimidación que pudiese contener un evento físico.

Se dice que en los países sajones, particularmente en los nórdicos, está mucho más trabajada la noción del *bullying*, que alude también a las relaciones con un grado de violencia importante. Pero ahí siempre está el pendiente: *¿qué corresponde al mundo del delito y qué es parte de una relación conflictiva?*, depende de muchos factores y en México, no hay mediciones suficientemente desarrolladas<sup>21</sup>.

#### 4. El derecho a la intimidad

Tanto en el ámbito sociológico, como en el psicológico, antropológico y jurídico, existen grandes dificultades para establecer de forma precisa los contornos de la intimidad<sup>22</sup>.

Desde el punto de vista de la información, debemos indicar que la intimidad se ha definido como el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación sea lícita<sup>23</sup>.

En la actualidad, la identificación entre libertad e intimidad sigue siendo inexcusable, Bobbio<sup>24</sup> relaciona tales conceptos, de la siguiente manera:

- a. Todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo, en particular del poder estatal;
- b. Todo ser humano debe participar de manera directa o indirecta en la formación de las normas que deben después regular su conducta;

---

<sup>18</sup> En Op. cit., página 160.

<sup>19</sup> El Loc. Cit.

<sup>20</sup> La intención es no dejar huella del acoso, para hacer notar al acosado como un incompetente o problemático, y de paso, no ser acusado de nada, debido a la difícil demostrabilidad de una agresión de tipo psicológico. Ver: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mobbing> (fecha de recuperación 25/11/2008).

<sup>21</sup> Ortega Salazar, Sylvia. *Proteger de la violencia a las escuelas y su comunidad: mi apuesta más que predicción*. México: Red Revista Mexicana de Investigación Educativa, 2006. p 867. <http://site.ebrary.com/lib/mayabsp/Doc?id=10125750&ppg=5>

<sup>22</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio, El derecho fundamental a la intimidad, Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2005, página 24.

<sup>23</sup> Meján, Luis Manuel C., El derecho a la intimidad y la informática, Porrúa, México, 1994, página 87.

<sup>24</sup> Citado por Rebollo Delgado, Lucrecio, en Op. Cit., página 67.

c. Todo ser humano debe tener el poder efectivo de traducir en comportamientos concretos los comportamientos abstractos previos de las normas constitucionales que atribuyen este o aquél derecho y, por consiguiente, debe poseer en propiedad o como cuota de su propiedad colectiva en bienes suficientes *para una vida digna*.

Luego, no es una novedad en la ciencia jurídica que la dignidad humana oriente el desarrollo de las perspectivas de los derechos y del orden social<sup>25</sup>. Así, bajo el espectro de la dignidad (expresamente reconocida como derecho fundamental en el artículo 1º de la Carta Magna mexicana), se gestará la diversa prerrogativa esencial de la intimidad del individuo<sup>26</sup>.

A la par de dicha concepción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>27</sup>, ha acotado que la vida privada y la intimidad son derechos distintos; diseccionando los conceptos así:

a. La vida privada es lo genéricamente reservado (para cada persona) y de ese ámbito quedan excluidos los demás.

b. La intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar, y es un núcleo protegido con mayor celo y fuerza, pues se entiende como esencial en la configuración de la persona.

También la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal<sup>28</sup>, se ha ocupado del tema en fecha reciente, al emitir un criterio en el que determina que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, y abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En conclusión, cabe entender al derecho a la intimidad como la protección de la autorrealización del individuo. Es *"... el derecho que toda persona tiene a que permanezcan desconocidos determinados ámbitos de su vida, así como a controlar el conocimiento que terceros tienen de él. La intimidad es el elemento de desconexión social. El concepto de derecho a la intimidad como estricto derecho de defensa tiene incardinación directa en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad. La potestad de control de lo que afecta al individuo en su ámbito de intimidad tiene una correlación también directa con la libertad..."*<sup>29</sup>.

##### *5. Mobbing y Bullying: Posibles afectaciones al derecho a la intimidad*

Ninguna organización social aparece ya inmune a sufrir los procesos de acoso, determinantes de situaciones de angustia, humillación e intimidación para las personas, tan destructivas como intolerables.

---

<sup>25</sup> Sánchez Gil, Rubén, *Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y validez del derecho ordinario*, Porrúa, México, 2006, página 14.

<sup>26</sup> *"... Vemos en definitiva cómo en el derecho a la intimidad existe un fundamento inexorable, la dignidad humana y el libre desarrollo y configuración de su personalidad..."*. Rebollo Delgado, Lucrecio, Op. cit., página 145.

<sup>27</sup> VIDA PRIVADA E INTIMIDAD, SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Tesis 1ªCXLIX/2007, página 272.

<sup>28</sup> DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD, ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, Tesis 2ªLXIII/2008, página 229.

<sup>29</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio, Op. Cit., páginas 145-146.

Primero se conoció su difusión en los centros de trabajo y le llamaron *mobbing*; después nos alarmamos con su presencia en los centros escolares, y le llamaron *bullying*; más recientemente nos sorprendemos con su presencia en los edificios de "renta antigua", y se le denominó *acoso inmobiliario o blockbusting*<sup>30</sup>.

No es baladí sostener que las prácticas de acoso, ya sea en el trabajo, en la escuela, o en cualquier otra institución, impactan en el derecho a la intimidad de la víctima de tales actos, pues erosionan el libre desarrollo de la personalidad, desgastando los sentimientos de amor propio y autoconsideración, que necesariamente impactan en la esfera conductual del ser humano en el ámbito familiar.

A la par, en cuanto a esas conductas y su contraste con los derechos fundamentales cabe citar dos sentencias importantes, emitidas en España<sup>31</sup>.

*La primera*, del veintisiete de marzo de dos mil seis, por la Sala 1ª del Supremo Tribunal Constitucional, en la cual se abordó el tema de un registro a la celda de un recluso, sin que éste estuviese enterado de aquella incursión :

*«Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada –en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo– para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental. En el caso objeto de nuestro enjuiciamiento resulta obvia la justificación de la falta de comunicación previa, pues el preaviso hubiera privado de sentido a la justificada indagación a la que servía el registro. No se constatan ni se aportan, en cambio, razones convincentes para la falta de toda información simultánea o posterior acerca de la dimensión y la intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo, a la que sólo pudo acceder el recurrente tras la iniciación de un proceso judicial de queja. En efecto, por una parte, el recurrente no estuvo presente en el registro –presencia ésta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre–, sin que a la luz del derecho constitucional en juego resulte suficiente a efectos justificativos la razón aportada para ello por el centro, consistente en que cuando se practicó el registro los ocupantes de la celda estaban en un taller del establecimiento. Tampoco consta, por otra parte, que posteriormente se informara al interno de los datos esenciales del registro –lo que hubiera sido suficiente para evitar ese **daño añadido a la intimidad que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma**– ni que concurriera algún motivo para esa falta de información. Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una **limitación del derecho a la intimidad** del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales. En un contexto como el penitenciario, en el que la **intimidad** de los internos se ve necesariamente reducida*

---

<sup>30</sup> Véase: Marcos González, Juan Ignacio; Lafont Nicuesa, Luis; et al., La tutela frente al acoso moral: laboral, escolar, familiar e inmobiliario. Del silencio a la palabra de ley penal, Aranzadi, Madrid, 2006.

<sup>31</sup> Ubicadas en la obra citada de Lorenzo de Membiela, Juan B., páginas 125-

*por razones de organización y de seguridad, toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también debe servir la pena (art. 25. 2 CE [RCL 1978836]). En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior–, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban».*

El caso anterior, trasladado a los terrenos laborales, desde luego que puede acontecer, cuando el patrón ordena o verifica registros en el área de trabajo del empleado, sin que éste se encuentre presente.

La segunda aborda el binomio derecho a la intimidad–despacho del empleado público, puede exponerse la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora, Castilla y León, de 30 abril de dos mil:

*«[...] Que el presente proceso se inicia a instancia del empleado, que insta se declare por este orden jurisdiccional procede la extinción del contrato de trabajo que le vincula desde catorce años atrás con el empresario demandado. Agente de Aduanas, en cuanto éste ha modificado sustancialmente las condiciones en que venía realizando sus prestaciones laborales, de tal suerte que **resulta menoscabada su dignidad**. La Magistratura de Trabajo estima íntegramente tal pretensión y condena al demandante al abono de 3. 309. 494 pesetas, de indemnización al actor, tras declarar probadas, con minucioso detalle, las decisiones empresariales, que, sucintamente, resume en el segundo de los considerandos así: «... de modo paulatino... fue modificando las condiciones de trabajo del actor, comenzando por quitarle las funciones propias de su categoría, desplazarle de su despacho individual (que correspondía a su categoría) a un despacho colectivo: desplazarlo una vez en éste de una mesa mejor situada a una mesa de esquina, sin máquina de escribir incluso; encargarle trabajos impropios de su categoría, hasta llegar a no suministrarle trabajo alguno permaneciendo horas en la oficina de brazos cruzados;... estimando el proveniente, a la vista de lo actuado en el juicio, que el demandado, ante la decisión del actor de efectuar el curso de Agente, adopta una actitud en cierta medida de represalia contra aquél que se traduce en las actuaciones concretas en su contra ya expresadas...» Alterado el «status» en que el actor venía prestando su trabajo, según quedó enumerado en el fundamento jurídico inicial de esta sentencia, de tal suerte que resulta impedida su formación profesional, al tener que realizar tareas muy por debajo de su categoría y capacidad, y menoscabada su **dignidad personal**..". ».*

En efecto, las modificaciones unilaterales de las condiciones del trabajo (sea público o privado), minan la dignidad (en atención a lo expresado en el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, en concatenación con el artículo 1º Constitucional) y con ello, se vulnera el derecho a la propia imagen del individuo al variarse su estatus en la empresa y trasladarle de un espacio de labor, hacia otro. Todo ello, impacta en el empleado en su esfera más personal, la autoestima, que es parte del patrimonio íntimo del ser humano.

Y ambas situaciones engendrarían el derecho del trabajador a rescindir la relación sin responsabilidad.

A su vez, puede acontecer que en ese afán acosador, se utilicen:

- a. La intervención o intercepción de sus comunicaciones privadas;
- b. El apoderamiento; la reproducción, difusión o transmisión de esas comunicaciones privadas; o
- c. La utilización de medios técnicos ocultos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.

En estos casos, se vulneraría profundamente la intimidad de la víctima, máxime, si la información obtenida de esa manera, se hace del conocimiento de terceros y nos encontraríamos ante el tipo penal denominado en el Estado de Yucatán como "Delito contra la intimidad personal" (artículo 243-Bis del Código Penal)<sup>32</sup>, cuya realización se sanciona con prisión de seis meses a cinco años<sup>33</sup>.

## 6. Conclusiones

Las diversas formas de acoso moral identificadas en el presente ensayo como *mobbing* y *bullying*, son susceptibles de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, puesto que atacan las esferas más privadas del individuo.

La respuesta normativa que a esas conductas nos da el derecho positivo, la encontramos, de manera aislada e incompleta, en el ordenamiento laboral y en el penal, empero, es necesario verificar estudios más profundos de este tema, a fin de establecer criterios de prevención (e intervención) en las empresas, oficinas públicas y escuelas, y no solamente reaccionar a posteriori mediante sanciones (sean administrativas, laborales o penales).

## REFERENCIAS:

- Garrido, Vicente, Amores que matan, Algar Editorial, Barcelona, 2001.
- Garrido, Vicente, Psicópatas y otros delincuentes violentos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003,
- Gómez Bosque, Pedro(Director). *XXI: ¿otro siglo violento?*. España: Ediciones Díaz de Santos, 2006.
- Lodeiro Cendán, Domingo, La violencia simbólica, instrumental y directa en el sistema educativo y en los centros escolares: propuestas de investigación-acción. España: Universidad Complutense de Madrid, 2006.
- Lorenzo de Membiela, Juan B. *Mobbing en la administración: reflexiones sobre la dominación burocrática*. España: BOSCH EDITOR, 2008.
- Marcos González, Juan Ignacio; Lafont Nicuesa, Luis; et al., La tutela frente al acoso moral: laboral, escolar, familiar e inmobiliario. Del silencio a la palabra de ley penal, Aranzadi, Madrid, 2006.
- Meján, Luis Manuel C., El derecho a la intimidad y la informática, Porrúa, México, 1994,
- Moreno-Jiménez, Bernardo. *Acoso psicológico en el trabajo. Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones. Volumen 22 N° 3. Año 2006*. España: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2008.

---

<sup>32</sup> También, podría configurarse la diversa desviación punible de violación de correspondencia, que contempla el artículo 174 del propio Código: "... quien dolosamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él...".

<sup>33</sup> No compartimos estas muestras de expansionismo penal, pues consideramos que las vías para sancionar tales conductas, deberán ser distintas a la punición.

- Ojeda Avilés, Antonio, *Reflexiones sobre el mobbing*, en Estudios Jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano, Kurczyn Villalobos, Patricia y Puig Hernández, Carlos Alberto (Coordinadores), Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F , 2003.
- Ortega Salazar, Sylvia. *Proteger de la violencia a las escuelas y su comunidad: mi apuesta más que predicción*. México: Red Revista Mexicana de Investigación Educativa, 2006
- Rebollo Delgado, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2005.
- Sánchez Gil, Rubén, *Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y validez del derecho ordinario*, Porrúa, México, 2006.
- Tiffon Nonis, Bernat-Noël. *Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*. España: BOSCH EDITOR, 2008.